



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL
ACTA DE AUDIENCIA
SENTENCIA ARTS. 372 C.G.P

Armenia, Quindío, 26 de Enero de 2023

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : LIGIA DAMELINES CARDONA
DEMANDADOS : JUAN PABLO QUINTERO ANGEL Y MARIO
GUTIERREZ VELEZ
RADICACION : 63001400300820200050300

INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA.

DEMANDANTE : LIGIA DAMELINES CARDONA
APODERADO DEMANDANTE: DR JHON JAIME RESTREPO ROMERO
DEMANDADOS : JUAN PABLO QUINTERO ANGEL Y MARIO
GUTIERREZ VELEZ
APODERADA DEMANDADOS: DRA SANDRA MILENA RODRIGUEZ GALVIS

Antes de agotar las etapas procesales a que se refiere el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho, según el poder que la señora LIGIA DAMELINES CARDONA, le otorga al Doctor JHON JAIME RESTREPO ROMERO, cedulado al Número 328.424 de Nilo, Cundinamarca, y con Tarjeta Profesional Nro 68.296 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo establecido en el artículo 73 y siguientes de la misma codificación, se le reconoce personería al aludido profesional, en los términos del mandato conferido, para actuar en nombre y representación de la señora DAMELINES CARDONA.

La señora LIGIA DAMELINES CARDONA, y su apoderado, Dr JHON JAIME RESTREPO, así como los señores JUAN PABLO QUITNERO ANGEL Y MARIO GUTIERREZ VELEZ, y su Apoderada, Doctora SANDRA MILENA RODRIGUEZ GALVIS, hicieron la conectividad virtual, según el link que fue suministrado por la Secretaría del Despacho para el efecto, quienes se identificaron plenamente.

Siguiendo los lineamientos del artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone iniciar con la etapa Conciliatoria, la cual declaró fracasada por parte del Despacho, debido a la gran diferencia económica postuladas por las partes.-

Seguidamente, el Juzgado, requirió a los apoderados Judiciales y a las partes, para que determinen los hechos en que están de acuerdo y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, a lo cual, hicieron la manifestación correspondiente.-

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

EL cobro de una letra de cambio por valor de \$40.000.000, así como por los intereses de plazo, desde el 4 de marzo de 2004, hasta el 3 de abril de 2020, y los moratorios desde el 4 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Y por la parte demandada, conforme a las excepciones lanzadas, esto es, la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, cobro de lo no debido, violación al principio de la buena fe, falta de la entrega del título con la intención de hacerlo negociable, Falta de legitimación para demandar, y tacha de falsedad.

Se encuentra demostrado, que los señores JUAN PABLO QUINTERO ANGEL y MARIO GUTIERREZ VELEZ, recibieron un préstamo de dinero por valor de \$40.000.000, razón por la que suscribieron una letra de cambio, debiéndose probar, si quien la prestó fue la señora DAMELINES CARDONA, o el señor LUIS ERNESTO DAMELINES DUQUE, padre de esta, así como se debe establecer, la fecha de creación y de vencimiento de la referida obligación

Acto seguido, se ejerce el respectivo control de legalidad traído en el artículo 132 del Código General del Proceso, y por ello, no es dable adoptar ninguna medida de saneamiento, dado que no se avizoran irregulares o causal de nulidad para invalidar lo actuado, por lo cual no se adopta medida alguna sobre el particular-

DECRETO DE PRUEBAS.

PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL: Hasta donde la ley lo permita a los documentos aportados por la demanda, se les dará el valor probatorio, en el momento procesal oportuno.

PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL: Hasta donde la ley lo permita a los documentos aportados en la contestación de la demanda, se les dará el valor probatorio, en su momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE: De la señora LIGIA DAMELINES CARDONA, que le formulará la apoderada judicial de la parte demandada, probanza que ya se evacuó en virtud al principio de economía procesal y concentración de la prueba.-

Respecto a la prueba grafológica implorada por la Apoderada Judicial de la parte demandada, el Despacho debe decir, que según los argumentos exteriorizados, vemos que la misma hace referencia a una falsedad ideológica o intelectual sobre documento privado, esto es, cuando se establece que el particular consigna en el documento hechos o circunstancias que son ajenas a la realidad, y ante ello, tal situación no puede ventilarse bajo el criterio de tacha de falsedad, la cual

se predica cuanto hay adulteración material o física del documento cuestionado, lo cual en este caso, no es alegado, y su pedimento bajo esas argumentaciones se considera notoriamente inconducente e impertinente, razón por la cual se rechaza de plano, conforme lo establece el artículo 168 del Código General del Proceso.-

En lo que tiene que ver con los testimonios de los señores JAME Y ADRIANA PATRICIA DAMELINES CARDONA, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 222, y por tratarse de declaraciones anticipadas rendidas ante notario, y la parte contra la cual se adujeron no pidió su ratificación, considera el Despacho que no es dable su decreto.

Se decreta el testimonio del Dr DIEGO LUIS VIGOYA AGUIRRE, por reunir los requisitos que sobre el particular reclama el artículo 212 del CGP, el cual versará sobre los hechos a que se alude en su pedimento.-

PRUEBAS DE OFICIO:

Por considerarlos de suma importancia, conforme a los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, decreta como prueba de oficio, los testimonios rendidos ante notario, señores JAME Y ADRIANA PATRICIA DAMELINES CARDONA, así como de los señores JAJIRO, JUAN CARLOS Y JAVIER DAMELINES CARDONA, tres últimos que fueron citados por la señora LIGIA DAMELINES CARDONA en el interrogatorio vertido a instancias del Despacho, que deben ser presentados ante el Despacho en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.-

Se decreta prueba pericial en el manuscrito que aparece en la letra de cambio, referente a la fecha de creación, vencimiento, nombre de los ejecutados, nombre del beneficiario, valor en números y en letras, con el objeto de determinar, si presentan tintas diferentes, época diferentes y si su incorporación a aludido documento es concomitante o coetáneo con la fecha de su creación, esto es, el 3 de marzo de 2004, o una fecha aproximada de su inserción, ya que según la versión que sobre este tópico ofreció la señora DAMELINES CORREA, en el instante del préstamo de dinero que ella le realizó a los demandados, fueron llenados todos los espacios referenciados del mencionado documento. De esta suerte, se debe dictaminar, si el título valor presenta ALTERACIONES O ADICIONES, si fue diligenciado de manera íntegra en un solo momento, o si, por el contrario, se hizo en épocas o momentos distintos, con tipos de letra y tintas disímiles, y en general, para que se dictamine sobre todos los aspectos encontrados en el citado documento, que sean relevantes y que incumban al proceso. Por lo anterior, se autoriza al experto designado extraer fragmentos de tinta y de esta manera valore y dictamine lo se ha ordenado, para lo cual se dispone librar oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal, Sección Grafología, Seccional Pereira, Risaralda, para que se rinda el dictamen en estos términos, sin que sea necesario enviar el título valor base de recaudo, ya que el mismo, ya que se encuentra en el mentado Instituto Especializado.

Se decretan los testimonios de los señores JAIME Y ADRIANA PATRICIA, JAVIER Y JAIRO DAMELINES CARDONA, los que deben comparecer al Despacho, por intermedio de la parte demandada.

Así mismo, se ordena librar oficio al señor NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE QUIMBAYA, QUINDIO, para que remita a este Despacho, todo el trámite que allí se adelantó, referente a la Sucesión del padre de la señora DAMELINES CARDONA, señor LUIS ERNESTO DAMELINES DUQUE, lo cual podrá realizar a través del canal digital del Despacho.

Sobre la decisión del Decreto de Pruebas pronunciada por el Despacho, le corre el uso de la palabra al Apoderado Judicial de la señora DAMELINES CARDONA, y esgrimió: Solo es que se reponga el decreto de pruebas porque no se llamó a declarar al señor JAIRO DAMELINES CARDONA, como prueba de oficio, ya que no se decretó. La Apoderada de la Parte demandada pregonó, sin ningún recurso. Ante lo manifestado por el Apoderado de la señora demandante, el suscrito Juez manifiesta, que la intención era decretar como prueba de oficio, los testimonios de los hermanos de la demandante, a quienes supuestamente se les adjudicó la letra de cambio objeto de recaudo, esto es, JAIME, ADRIANA PATRICIA, JAVIER Y JAIRO, y si se omitió el nombre del aludido ciudadano, ello se debió a un pequeño lapsus del Despacho.

Ante la manifestación efectuada por los Apoderados Judiciales de las partes, el auto del Decreto de pruebas queda en firme.-

Seguidamente y al tenor de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 373 del Código General del Proceso, la presente audiencia se suspende, y tendrá su reanudación, para desarrollar la audiencia de instrucción y juzgamiento, el próximo 23 de febrero (2023), en el horario de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.-

Por su pronunciamiento oral, la decisión queda notificada en estrados art 294 del código general del proceso.-

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina hoy 26 de enero de 2023, siendo las 10 y 54 minutos de la mañana, aclarando que el acta que la recoge, solo es firmada por el suscrito juez, debido a su realización virtual.-.

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce184431ca0d713b29f8e2bcdbb6d0d8af8e37d1a41a28231957e0b7d08241b**

Documento generado en 27/01/2023 10:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>